

Caso Cecilia Núñez Chipana

Caso Cecilia Núñez Chipana. Resumen de los hechos.

A continuación Provea presenta un recuento del caso y del procedimiento de extradición de la ciudadana Cecilia Núñez Chipana:

- La ciudadana peruana Cecilia Rosana Núñez Chipana fue detenida en su centro de trabajo en horas de la tarde del día lunes 16.02.98 por una Comisión de la policía política DISIP. Desde el momento de su detención fue acusada de ser miembro de la organización insurgente peruana Sendero Luminoso. Al día siguiente el Ministro, de Relaciones Interiores declaró a los medios de comunicación que había sido detenida por estar supuestamente implicada en la colocación de un artefacto explosivo al Congreso de la República de Venezuela. El mismo Ministro días después, reconoció que estaba descartada su participación en ese hecho. Fue evidentemente una coartada inicial del gobierno para justificar su detención.

Provea asumió el caso de la Señora Núñez Chipana el 20.02.98 por petición de sus familiares y ante la violación por parte del Estado venezolano de sus derechos y garantías fundamentales.

Las primeras acciones del Estado venezolano estuvieron dirigidas a deportarla sin fórmula de juicio, hecho que fue evitado gracias a la intervención del diputado Luis León quien interviene a título personal motivado por lazos de amistad con la familia.

Inicialmente, las condiciones de detención a las que fue sometida en la DISIP constituyeron una forma de tratos crueles que se denunciaron en su momento y que fueron corregidos parcialmente con su traslado a las instalaciones del Instituto Nacional de Orientación Femenina en la ciudad de Los Teques el viernes 15.05.98.

Estos tratos consistían entre otros en: no se le permitía tomar sol a ninguna hora del día y así transcurrieron más de 85 días; no se le permitía el ingreso de ningún tipo de lectura; se le impedía conversar en privado con sus abogados; se le mantuvo en una pequeña celda sin ningún tipo de ventilación, celda que tenía aproximadamente 32 bombillos fluorescentes que mantenían una temperatura sofocante; durante días se le apagaban los bombillos dejándola en absoluta oscuridad; amenazas frecuentes de muerte o de tortura.

- Las condiciones inhumanas a las cuales fue sometida en la DISIP fueron comunicadas mediante escritos que detallaban la situación que ella vivía en ese organismo policial, a distintos organismos y autoridades nacionales competentes. En fecha 06.03.98 Provea dirigió comunicaciones a las siguientes autoridades: Ministro de Relaciones Interiores, José Guillermo Andueza; Ciudadano Asdrúbal Aguiar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Fiscal General de la República. En fecha 10.03.98 se le hicieron llegar comunicaciones a las siguientes autoridades: Ciudadano Paciano Padrón, Presidente de la Comisión de Política Exterior de la Cámara de Diputados; Ciudadana Aidé Castillo, Presidente de la Comisión de Política Exterior del Senado. En fecha 27.03.98 dos representantes de Provea se entrevistaron con el Ministro de Justicia, Hilarión Cardozo, y le solicitaron el traslado de la señora Núñez Chipana a la cárcel de Los

Teques. En fecha 30.03.98, esa solicitud se le hizo llegar por escrito comprometiéndose el Ministro a trasladarla antes de las fiestas de Semana Santa. El traslado se efectuó finalmente el 15.05.98. De todas esas comunicaciones sólo se recibió respuesta del Ministro de justicia.

La celda usada en la DISIP, y cuyas condiciones permiten este tipo de tratamientos inhumanos a los detenidos, continúa actualmente en servicio en dichas dependencias.

Recurso de habeas corpus

Los abogados de Cecilia Núñez introdujeron el 02.03.98 ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público un recurso de Habeas Corpus que tenía dos finalidades: en primer lugar exigir su libertad puesto que se le había detenido de manera irregular y ya habían transcurrido más de 15 días sin que se le comunicara oficialmente ni a ella ni a sus familiares sobre la solicitud de extradición y, en segundo lugar, forzar al Ejecutivo a que diera información sobre el caso, razón por la cual se le solicita al Juez dirija comunicación tanto a la embajada del Perú como a la DISIP para que le informen al Tribunal acerca de cuáles son las razones reales para que persista la detención y si efectivamente contra ella hay una solicitud de extradición. El día 04.03.98 el director de la DISIP mediante oficio Nro 0073 le comunica al Tribunal que “sobre la referida ciudadana existe una orden de detención preventiva con fines de extradición emitida por la Sala Corporativa Penal para Casos de Terrorismo con Competencia a Nivel Nacional de la Corte Suprema de Justicia de Lima, República del Perú”.

Incorpora la DISIP como anexos varias copias simples de las notas oficiales del gobierno de Perú al gobierno de Venezuela donde se solicita la detención preventiva y un resumen de las acusaciones. Es de esa forma como Cecilia Núñez, la familia, y los abogados defensores logran obtener información oficial sobre el proceso de extradición ya en marcha. En fecha 06.03.98 el Tribunal Sexto Penal declaró sin lugar el Habeas Corpus. En fecha 10.03.98 el Juzgado Octavo Superior Penal recibió vía distribución el expediente. En fecha 16.03.98 el Tribunal Superior confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia. Cecilia continuó detenida en los calabozos de la DISIP hasta el viernes 15.05.98.

Solicitud de extradición:

El día 26.02.98 la embajada de Perú en Venezuela comunicó formalmente al gobierno venezolano la solicitud de extradición y la detención preventiva. La petición estaba sustentada en la acusación de que *“la citada acusada tiene proceso penal iniciado el 20 de julio de 1996 ante el 26 juzgado penal, por la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública-Terrorismo- en agravio del Estado, ilícito previsto y penado en los artículos 2 y 4 del Decreto Ley Nro 25.475 que sancionan con una pena privativa de libertad no menor de 20 años”*.

El día 24 de marzo es trasladada al Tribunal Trigésimo Séptimo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal en el cual se le informa oficialmente por parte del Estado venezolano de que sobre ella pesa una solicitud de extradición. Al día siguiente se le tomó declaración, asistida por sus abogados. El proceso se prolongó hasta el día viernes 3 de julio cuando el Ministerio de Justicia ejecutó la decisión de la Corte Suprema de Justicia que declaró procedente la extradición.

La extradición se produce haciendo caso omiso del recurso de amparo constitucional interpuesto contra la sentencia de la Sala Penal que acordara la extradición. Dicho recurso fue introducido el 19.06.98 ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual había nombrado como ponente a la honorable magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, desde el pasado 30.06.98. Este recurso había sido interpuesto por violación a: 1. **La garantía de no-devolución**, como una garantía constitucional inherente a la persona humana y que adquiere carácter constitucional en virtud del artículo 50 de la Constitución. 2. **La garantía a un debido proceso**, consagrada en la Constitución Nacional y en tratados internacionales, en la medida en que ninguno de los argumentos de los informes de la defensa (50 páginas) fue siquiera considerado por la Sala Penal al momento sentenciar sobre el caso. El Ejecutivo rinde así inocuo el recurso de amparo constitucional al sustraer del ámbito nacional a la persona objeto del recurso.

Solicitud de asilo político

Cecilia Núñez Chipana solicitó asilo político el viernes 27.02.98. al Oficial de más alto rango de guardia en la sede de ese organismo. Al día siguiente sus abogados intentaron que ella firmara la petición por escrito de asilo sin embargo los funcionarios de la DISIP le impidieron suscribir ese documento así como poder para sus abogados. Ni siquiera la intervención de la Fiscal Sexta del Ministerio Público María Rodríguez de Dager ni la del Diputado Gustavo Hernández miembro de la Comisión de Política Interior del Congreso lograron hacer que la DISIP cambiara esa actitud. La solicitud al Estado venezolano para que le otorgara asilo o refugio se fundamentó en su condición de perseguida por razones políticas y el peligro que corría su vida e integridad personal al ser devuelta al Perú.

Fue en la oportunidad de su traslado al Tribunal Trigésimo Séptimo de Primera Instancia en lo Penal que los abogados aprovecharon la oportunidad para que la señora Núñez Chipana firmara la solicitud de asilo. Ese mismo día 24.03.98. en la tarde sus abogados entregaron en el despacho del Ministerio de Relaciones Interiores la solicitud de asilo. El Estado venezolano nunca acusó respuesta oficial alguna a la Señora Núñez Chipana. En interpelación que la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados hiciera al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, José Guillermo Andueza, el día 30.06.98, este manifestó que el gobierno le había dado respuesta; sin embargo, esa respuesta nunca le fue notificada a Cecilia Núñez, ni a sus familiares, ni a los abogados.

En interpelación realizada por la Comisión de Política Interior de la Cámara de Diputados el día martes 14.07.98, al Ministro de Relaciones Exteriores Miguel Ángel Burel Rivas éste manifestó que la señora Núñez Chipana nunca solicitó asilo y que si así lo hubiese hecho el gobierno se lo hubiera otorgado. Las contradicciones entre un Ministro y otro demuestran la manera arbitraria e irregular como fue tramitada la solicitud de asilo por parte del gobierno nacional.

Provea ha venido sosteniendo que el Estado venezolano ha creado una grave inseguridad jurídica para las personas refugiadas en Venezuela y para los candidatos a refugio, pues no ha reglamentado a nivel nacional la Convención de la ONU sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo (1967), para que se estudien apropiadamente los casos de personas que aleguen llenar los requisitos para ser refugiadas. Este hecho compromete ya la responsabilidad internacional del Estado.

Denuncia ante el Comité de las Naciones Unidas Contra la Tortura.

En fecha 30.04.98 Provea elevó ante el Comité de las Naciones Unidas Contra la Tortura una denuncia contra el Estado venezolano por violación del artículo 3 de la Convención Internacional Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. En fecha 11.05.98 el Comité mediante comunicación de la Secretaría con sede en Ginebra informó al Estado venezolano de la denuncia recibida y le otorgó un plazo de dos meses calendario para responder los cuales vencieron el día 12.07.98. Sendas comunicaciones fueron transmitidas por Provea al Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores y a la Embajadora encargada de Asuntos Multilaterales de la Cancillería (el 10.07.98) recordándoles el deber de responder dentro del término establecido.

El Comité también, el mismo 11.05.98, adoptó una medida preventiva y solicitó al Estado venezolano “*que se abstenga de expulsar o extraditar a la señora Núñez Chipana a Perú mientras la comunicación esté siendo considerada por el Comité*”. (Documento ONU G/SO 229/31 VENEZ (1) 110/1998). Venezuela es Estado Parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Esta Convención es Ley especial venezolana, desde el 26.06.91 (Gaceta Oficial No. 34743). En la misma fecha, Venezuela reconoció, libre y soberanamente, la competencia del Comité para conocer las comunicaciones por violación a las garantías consagradas en la Convención (según lo establece el artículo 22). Fue en ejercicio de este recurso internacional que Provea transmitió el caso al Comité contra la Tortura. A pesar de la solicitud de este órgano convencional de la ONU, el gobierno procedió a la extradición, lo cual expone al Estado venezolano a sanciones internacionales por tal actitud.

Con el acto de extradición, el Estado desvirtúa la posterior decisión final que el Comité adoptará en el futuro sobre el caso, y también desconoce: a) Que la Convención contra la Tortura tiene un carácter eminentemente **preventivo** de los actos de tortura o de tratos crueles; b) Que acatar las decisiones de las instancias internacionales es una obligación de carácter internacional; c) Que ningún Estado puede “invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Provea continúa impulsando el proceso ante el Comité, con miras a obtener una decisión que sancione al Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en el presente caso.

Estado venezolano incorrectamente invocó normas de derecho interno para desconocer la medida preventiva del Comité Contra la Tortura y ejecutar la extradición.

Para proceder a la extradición el Ejecutivo Nacional siempre argumentó que de acuerdo a nuestras leyes la decisión de la Corte Suprema de Justicia era inapelable y el Ejecutivo tenía la obligación de ejecutarla. De la misma manera expresó que los tratados de extradición comprometían internacionalmente a Venezuela y obligaban al Estado a entregar a la mencionada ciudadana peruana a la justicia de ese país. Por su parte la Corte Suprema de Justicia no se pronunció sobre la medida preventiva del Comité ni analizó los fundamentos de derecho expuestos por la defensa que desarrollaban el principio de no-devolución.

Provea siempre sostuvo que el argumento de la preeminencia de los tratados de extradición esgrimido por el Ejecutivo era incorrecto, pues ha sido reconocido por la Comunidad Internacional que los convenios de derechos humanos tienen **carácter especial y**

aplicación preeminente, puesto que están directamente vinculados al respeto de la dignidad humana y a los derechos y garantías fundamentales que deben regir el funcionamiento de una sociedad civilizada. Así ha sido establecido por la propia Corte Suprema de Justicia que ha reconocido rango constitucional a dichas normas en sentencias del 05.12.96 y 14.10.97.

El Estado venezolano ha violado el principio internacional de que en los procedimientos penales se debe aplicar la norma más favorable al reo. En este caso en particular, la aplicación de la Convención Internacional contra la Tortura y de otros tratados de derechos humanos, hubiese significado la honra de este principio. Por el contrario, el Estado venezolano contravino este principio al aplicar normas y tratados que le fueron desfavorables haciendo caso omiso de las normas y tratados que le favorecían.

El Estado venezolano no garantiza las condiciones impuestas por la Corte Suprema de Justicia y por el contrario contribuye al desarrollo de un proceso judicial irregular en el Perú.

El acto de extradición lejos de dar término a la responsabilidad internacional de Venezuela, es el acto gestor de la misma. En el voto salvado, de la sentencia que acordó la extradición, el Magistrado Jorge Rossel al hacer referencia a las condiciones “impuestas” por la Sala Penal al Estado peruano para conceder la extradición, expresó que: *“Sin embargo, los antecedentes antes anotados en relación al trato inhumano y cruel que se le da a este tipo de procesados en el Perú hace que este sentenciador vea con escepticismo el cumplimiento de tales condiciones”*. La Comunidad Internacional a través de los organismos de derechos humanos de la OEA y de la ONU han constatado que en el Perú existe *“una situación de violaciones manifiestas, patentes y masivas de los derechos humanos”*. Es en este contexto que debió ser entendido el riesgo inminente que corre en particular Cecilia Rosana Núñez Chipana de ser sometida a torturas y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes desde el día viernes 03.07.98 hasta el término del proceso que se le siguió en ese país o hasta el término de la sentencia que se le llegó a imponer.

El Estado venezolano al imponer a través de la Corte Suprema de Justicia una serie de condiciones para aprobar la extradición las cuales fueron aceptadas por el Estado peruano, está en la obligación de hacerle seguimiento al cumplimiento estricto de tales condiciones.

El Estado venezolano, no puede considerar como suficientes las garantías dadas por vía diplomática por el Estado peruano, en especial cuando éste ha incumplido compromisos similares en el pasado. Según el Derecho Internacional de los derechos humanos, la prohibición de devolver a una persona tiene carácter **absoluta**, lo cual significa que donde hay información sustentada de que una persona corra peligro de ser torturada al ser devuelta, el Estado venezolano tiene la obligación de no extraditar, repatriar, o devolver a dicha persona. A esta situación se suma la **inexistencia** de mecanismos de control que pudiese tener el Estado venezolano sobre los compromisos asumidos por el Estado del Perú. Si existiesen dichos mecanismos ellos deberían, además, tener alguna garantía de permanencia, de tal manera que cubriesen el periodo de duración del proceso y de la eventual sentencia (no mayor de 30 años) que afrontará la Señora Núñez Chipana.

Provea a través de informaciones obtenidas por el abogado de Cecilia Núñez en el Perú así como de sus familiares radicados en el Perú ha obtenido información que el proceso que se inició contra ella en la Sala Penal Contra el Terrorismo, se desarrolló con algunas irregularidades. Se reportaron como aspectos irregulares que vician el proceso judicial los

siguientes: el expediente original con el cual fue adelantado el proceso de extradición en Venezuela ha sido alterado. Al parecer el Estado Venezolano ha contribuido a esa alteración. Venezuela incorporó al expediente informaciones falsas tales como: Un informe de la DISIP en el cual acusa a Cecilia Núñez de haber participado en actos terroristas en Venezuela y un Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual se afirma que ella reconoció en el Tribunal donde se procesó el habeas corpus que había pertenecido a la organización Sendero Luminoso. Es de destacar que Cecilia Núñez en Venezuela sólo rindió declaraciones ante el Tribunal 37 Penal de Primera Instancia y en las declaraciones dadas ante el Juez ratificó que ella no pertenecía a esa organización y dicha declaración fue incorporada al expediente de extradición. Es realmente grave que el Estado venezolano no sólo no garantice las condiciones impuestas por la Corte, sino que actúe con mala intención falseando hechos a fin de lograr que Cecilia Núñez sea condenada en el Perú.

Preocupa también que la Corte Suprema de Justicia de Venezuela haya declarado secreto el expediente y la decisión de extradición, puesto que al impedirle a los abogados sacar copia simple y copia certificada del expediente y de la decisión donde se declaró con lugar la solicitud de extradición obstaculizar el proceso de defensa de Cecilia Núñez en el Perú. Provea hizo todas las gestiones posibles para sacar una copia certificada del expediente y de la decisión de la Corte, a fin de enviarla al Perú y así contrarrestar las irregularidades que allá estaban ocurriendo y fue imposible debido a la negación reiterada de la Corte Suprema de Justicia de conceder las copias. Esta conducta de la Corte es violatoria del artículo 68 de la Constitución de 1961 y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como violatoria del derecho a la información.

Provea en fecha 22.07.98 invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 67 de la Constitución de 1961, solicitó a la Dra. Cecilia Sosa y demás integrantes de la Junta Directiva de la Corte copia certificada de la decisión de la Sala Penal. Hasta la fecha no ha recibido respuesta.

Provea lamenta que el Gobierno nacional no haya tomado en consideración la posibilidad de un tercer país seguro diferente al Perú, como una salida que no comprometía la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos y que se constituía en una salida humanitaria, prevista en el Derecho Internacional, en el presente caso.

Provea expresa su preocupación porque la devolución de la señora Cecilia Rosana Núñez Chipana se haya efectuado sin notificarle que tal devolución se realizaría ni a los familiares ni a los abogados. De la misma manera expresa su preocupación que la misma se haya realizado en altas horas de la tarde de un día viernes, cuando las comunicaciones con las autoridades nacionales se dificultan y las acciones de los abogados defensores ante el Poder Judicial y el Ministerio Público, se reducen a su mínima expresión. Tales prácticas, tan recurridas por otros Estados que violan sistemáticamente los derechos humanos, no pueden generalizarse ni hacerse comunes dentro del accionar del Estado venezolano bajo ninguna circunstancia y menos aún en pro de la seguridad nacional o por razones de Estado.

Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación del debido proceso y el derecho a la defensa

Provea denunció al Estado venezolano, el 23.12.98, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por violación de los artículos: 8, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 17.08.99 el gobierno de Venezuela dio respuesta a la denuncia interpuesta por Provea. La Comisión concedió a Provea un lapso de treinta (30) días continuos para realizar observaciones a la respuesta del Estado venezolano. El 17.09.99, Provea presentó sus observaciones. La Comisión transmitió, el 13.10.99, al Estado venezolano el texto de las observaciones hechas por Provea.

Terminadas las réplicas y contraréplicas aún se espera que la Comisión presente su Informe.

El caso se registra en la Comisión bajo el número: **12.103.**

Últimas actuaciones

Provea, a pesar de la extradición, ha mantenido contacto permanente con los familiares de Cecilia Núñez para conocer de su integridad personal e igualmente ha mantenido comunicación frecuente con organizaciones de derechos humanos del Perú y con la propia ciudadana Cecilia Núñez Chipana. Provea se mantendrá vigilante para que las condiciones impuestas por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela se cumplan por parte del Estado peruano.

El 26.02.01 Provea se reunió en Lima (Perú) con el ciudadano Bruno Núñez Chipana, hermano de Cecilia Núñez, para informarle de todas las gestiones realizadas por esta institución. Igualmente, el 27.02.01 se reunió con el señor Wilfredo Pedraza Sierra, director del Programa de Asuntos Penales y Penitenciario de la Defensoría del Pueblo del Perú. En dicho encuentro la Defensoría del Pueblo le entregó a Provea unos informes que fueron entregados al embajador de Venezuela en Lima, Gonzalo Jesús Gómez (en fechas: 08.11.99, 10.12.01 y 22.03.01) en los cuales la Defensoría le informa al gobierno de Venezuela sobre las condiciones carcelarias en las cuales se encuentra la señora Cecilia Núñez Chipana, así como las observaciones y exigencias realizadas por la propia Núñez Chipana.

El 28.02.01 la representación de Provea se reunió con el embajador de Venezuela en Lima, Gonzalo Jesús Gómez. Provea le solicitó que adoptará medidas adecuadas para exigir al gobierno del Perú las condiciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela cuando acordó la extradición.

Provea debe reconocer que bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del ciudadano José Vicente Rángel, el gobierno giro instrucciones al embajador de Venezuela en Perú para que mantuviera comunicación con la ciudadana Cecilia Núñez Chipana. El 23.11.01 el embajador Gonzalo Jesús Gómez se entrevistó en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad para Mujeres ubicado en Chorrillos (Lima) con la señora Núñez Chipana. De la misma manera conocemos que el gobierno venezolano ha presentado informes sobre la situación de la señora Núñez Chipana ante la Oficina de la Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los cuales le han sido exigidos por esta Instancia. El último informe del cual tenemos conocimiento fue presentado el 13.06.01.

El 30.06.01 la señora Núñez Chipana en comunicación enviada a Provea informa sobre las condiciones en las que se encuentra y sobre las conversaciones sostenidas con el embajador de Venezuela.

El principio de no-devolución o non refoulement está consagrado en los siguientes instrumentos:

- 1.- *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 33.
- 2.- *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 3.
- 3.- Declaración de Cartagena sobre los refugiados de 1984.
- 4.- *Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 22 y 33.
- 5.- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 13.
- 6.- Declaración de la ONU sobre las Desapariciones, artículo 3.

*Pactos suscritos por Venezuela e incorporados por ley especial, según lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.